

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elvin Francisco Quezada Bonilla y compartes.

Abogados: Dr. Francisco García Rosa y Cosme Damián Ortega Ruiz y Lic. Sandy Pérez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvin Francisco Quezada Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0119199-3, domiciliado y residente en la Calle 5 No. 31 Ensanche Altagracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Proaseo continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco García Rosa, a nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, a nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, Proaseo, continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, en nombre y representación de Elvin Francisco Quezada Bonilla, Dixie Sanitary Services y la compañía de Seguros Segna, S. A. (MAGNA, S. A.), en fecha 23 de octubre del 2002; b) y por el Lic. Julio Augusto Sánchez, actuando en nombre y representación de los señores Santa Ogando Ogando Meran y Tãñalo Tapia Rosario y Sagida Rosario, en contra de la sentencia No. 100-2002, de fecha 23 de octubre del 2002, dictada por el Juez Especial de Trãnsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido interpuesto en tiempo hãbil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvin Francisco Quezada B., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Elvin Francisco Quezada B. culpable de violar los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 y 23 de la Ley 241 sobre Trãnsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), tres (3) años de prisión, más la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, más las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y vãlida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Santa Ogando Ogando en su calidad de concubina del finado, y en su calidad de madre tutora legal del menor Rayselis hijo de quien en vida se llamó Juan Francisco Tapia Rosario, de Sagida Rosario Meran en su calidad de madre del finado, y Tanilao Tapia Rosario en su calidad de propietario de la motocicleta conducida por el fenecido Juan Francisco Tapia Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Jose Sánchez Turbí y Francisco García Rosa, en contra de Elvin Francisco Quezada B., por su hecho personal, de Dixie Sanitary Services, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, y de Segna (Nacional, C. por A., o Magna de Seguros) entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hãbil y de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo de la misma: a) Se rechazan las constituciones en parte civil incoada por Sagida Rosario Meran, Tanilao Tapia Rosario y Santa Ogando Ogando, esta última en su calidad de concubina, por los motivos explicados en los considerandos anteriores; y b) se condena a Elvin Francisco Quezada B., y a la compañía Dixie Sanitary Service , en sus indicadas calidades, al pago de la suma Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$I,300,000.00) a favor de Santa Ogando Ogando, en su calidad de madre y tutora legal del menor Rayselis Tapia Ogando, como justa indemnización complementaria hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía Segna (La Nacional, C. por A. o Magna de Seguros) entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elvin Francisco Quezada B. por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca el ordinal tercero acápite a de la sentencia recurrida; y en consecuencia, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sagida Rosario en su calidad de madre del occiso Juan Francisco Tapia Rosario, se condena a Elvin Francisco Quezada B. y la compañía Dixie Sanitary Service al pago solidario de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la

señora Sagida Rosario por los daños morales recibidos por ésta; asimismo en cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el señor Tánilao Tapia Rosario, se ordena la liquidación por estado, en razón de que en el expediente no reposa documento alguno o cotización sobre los daños causados a su vehículo y que pueda este Tribunal evaluar los mismos; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en su acápite b, y en consecuencia, se rebaja el monto de la indemnización fijada en favor de la señora Santa Ogando en su calidad de representante legal de su hijo menor (Rayselis Tapia Ogando) y se fija en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) como justa indemnización por los daños morales recibidos por el menor en ocasión de la muerte de su padre; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Elvin Francisco Quezada B., al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Elvin Francisco Quezada B., Dixie Sanitary Services y a la compañía de Seguros Segna, S. A., (MAGNA, S. A.) al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Augusto Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto a los recursos de Elvin Francisco Quezada Bonilla y Proaseo, continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, en su calidades de personas civilmente responsables, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Elvin Francisco Quezada Bonilla, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Andrés Polanco Javier fue condenado a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Quezada Bonilla y Proaseo, continuadora jurídica de Dixie Sanitary Services, en

sus calidades de personas civilmente responsables, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de Elvin Francisco Quezada Bonilla, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do